

Resolución Gerencial General Regional Nro. 465 -2021/GOB.R.E.G.HVCA/GGR Huancavelica, 0 6 AGO 2021

VISTO El Informe N°202-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA, con Reg. Doc. N°. 1912877 y Reg. Exp. N° 1424277; Opinión Legal N°080-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJncdm y el Recurso de Apelación interpuesto por Nerida Yorita Izarra Tito;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley Nº 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el articulo III del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el artículo 217° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del procedimiento Administrativo General, los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la ley, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigir a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico;

Regional Gerencial Sub Resolución mediante Oue, 2021/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 27 de abril de 2021, la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, resuelve declarar improcedente el recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por Nerida Yorita Izarra Tito, contra la Carta N°009-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-HVCA/GSR-UORSC/D, de fecha 26 de marzo de 2021, ello en merito a que de la revisión del escrito adjunto con registro N°164-2021-GSRC, se evidencia que la recurrente no ha presentado ningún documento con la calidad de "prueba nueva";

Que, mediante Carta N°012-2021-GOB.REG.HVCA/DIRESA-HVCA/GSRC-UORSC/D, de fecha 28 de abril de 2021, suscita por el Director de la Unidad Operativa Red de Salud Castrovirreyna se solicita a la recurrente reincorporarse a su plaza de origen P.S. Chacoya del Núcleo Ticrapo, Micro Red Castrovirreyna a partir del 01 de mayo de 2021, conforme lo establece la Resolución Gerencial Sub Regional N°16-2021/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 27 de abril de 2021;





Resolución Gerencial General Regional 165 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Huancavelica. 0 6 AGO 2021

Que, en ese sentido la recurrente el 29 de abril de 2021 presenta recurso de Apelación dentro del plazo legal; con la finalidad de que se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial Sub Regional N°16-2021/GOB.REG.HVCA/GSRC, de fecha 27 de abril de 2021, teniendo como Regional Sub Resolución Gerencial a) La siguiente: 2021/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 27 de abril de 2021, vulnera el derecho de la recurrente adquirido y amparado por ley con la única finalidad de perjudicarla y desconocer la autorización de la renovación de su destaque por Unión Familiar autorizada por la Dirección Regional de Salud Huancavelica en merito a la Resolución Directoral Regional Nº1382-2021/GOB.REG.HVCA/DIRESA de fecha 30 de diciembre de 2021, el cual no se ha tomado en consideración ni valorado, pese a ser presentado en el recuadro de Reconsideración de fecha 30 de marzo de 2021; b) Mediante MEMO MULT. N°1625-2020/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 10 de diciembre de 2020, emitido por el Director Regional de Salud del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual se comunica a los directores de las unidades ejecutoras de Salud y Unidades Operativas de Salud, que el desplazamiento de Recursos Humanos (Rotación y Destaque) deberán de contar con autorización de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, en cumplimiento del articulo 3º de la Resolución Directoral Regional N°1519-2018/GOB.REG.HVCA/DIRESA, por cuanto a las nuevas solicitudes de desplazamiento y renovación de los mismos deberán de remitir a la Diresa- Hvca, a fin de ser evaluado por la comisión de Destaque y rotación de la DIRESA-HVCA, por lo que en la renovación de destaque ha sido aprobada por el Comité de la Dirección Regional de Salud Huancavelica;

Que en ese sentido corresponde indicar que el Decreto Supremo Nº075-2008-PCM, modificada por el Decreto Supremo Nº65-2011-PCM "Articulo 5: Duración del contrato administrativo de servicios 5.1 El contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación sin embargo el contrato puede ser prorrogado o renovada cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades (...) 5.2. En caso el trabajador continúe laborando después del vencimiento del contrato sin que previamente se haya formalizado su prorroga o renovación, el plazo de dicho contrato se entiende automáticamente ampliado por el mismo plazo del contrato o prorroga que este por vencer sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a los funcionarios o servidores que generaron tal ampliación automática. Para tal efecto la entidad contratante informa al trabajador sobre la no prorroga a la no renovación con una anticipación no menor de cinco dias hábiles al vencimiento del Contrato";

Que, en estando a lo expuesto, es importante precisar que el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...);

Que, en relación a la figura de la nueva prueba o nuevo medio probatorio, esta conforme lo indica el destacado jurista Juan Carlos Morón Urbina tiene la siguiente naturaleza "(...) Para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor





Resolución Gerencial General Regional No. 465 -2021/GOB.REG.HVCA/GGR

Kuancavelica,

0 6 AGO 2021

ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presenta a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración. Asimismo, el referido autor señala "(...) La exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)";

Que, en esa misma línea el numeral 1.1 del articulo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "1.1. Principio de legalidad.-Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; es decir, este principio implica que las decisiones administrativas deben ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas y no solo desconocer, contradecir, inferir o infringir disposiciones expresas, vale decir, que las decisiones administrativas debe seguir el procedimiento y tener el contenido pautado o modelado por las normas previas;

Que; de esta manera y acorde a la normativa, es preciso señalar que de la presentación del Recurso de Apelación, presentado por la recurrente, en el que manifiesta que "No se ha tomado en cuenta, ni mucho menos valorado como medio probatorio presentado en mi recurso de reconsideración y de la revisión al Recurso señalado debemos manifestar que no se evidencio prueba nueva alguna, siendo este un requisito sustancial para que la misma autoridad que dicto el acto administrativo modifique esa primera decisión, en base de la nueva prueba por presentada por la interesada; además, que esta nueva prueba debe tener una expresión material, puesto que lo que se pretende es cambiar un punto controvertida ya analizado, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis, ahora bien, conforme se aprecia del Recurso de Apelación prestado por la recurrente no plantea argumentos de diferente interpretación de las normas glosadas en la resolución recurrida, por lo que, corresponde declarar infundada el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Sub Regional Nº16-2021/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 27 de abril de 2021;

Que; estando a lo expuesto por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante Opinión Legal N°080-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ-ncdm de fecha 16 de julio de 2021, conviene en declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Nerida Yorita Izarra Tito en contra de la Resolución Gerencial Sub Regional N°16-2021/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 27 de abril de 2021, emitida por la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, debiendo darse por agotada 27 de abril de 2021, emitida por la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, debiendo darse por agotada la vía administrativa, conforme el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°009-2017-JUS;

Estando a lo informado; y

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;







Resolución Gerencial General Regional No. 165 -2021/GOR DEG ESTON (1915)

-2021/GOB.REG.HVCA/GGR Huancavelica, 06 AGO 2021

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional Nº421-GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, Infundado el recurso de Apelación interpuesto por Nerida Yorita Izarra Tito en contra de la Resolución Gerencial Sub Regional Nº16-2021/GOB.REG.HVCA/GSRC/G, de fecha 27 de abril de 2021, emitida por la Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR el presente Acto Resolutivo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Castrovirreyna e interesada, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

J. Riveros Carhuapom**a** GERENTE GENERAL REGIONAL



